P*OR EL FISCAL ECCLESIASTICO, Y EN FAVOR de la Dignidad Arçobispal, sobre el Derecho que le compete en propriedad y possession de remover, y quitar a su voluntad, y sin causa a los que se llaman Curas simples, que pone el Prelado en las Yglesias, para la administracion de los Sacramentos, y los otros Ministros, que sirven en ellas por su voluntad.*



VCHO deve sentirse, que un Cura simple particular, a titulo de que es favorecido del Superior, hable con tanta libertad, que se atreva a dezir, que el Prelado que le dio un simple nombramiento, paraque le ayudasse en el ministerio dela Sacramentacion en una sola Yglesia, no se le pueda quitar por la mesma voluntad con que se le dio, sin que aya causa para ello; y que se muestre tan alentado; que levante los Cuernos contra su Prelado, y se haga vandolero y caudillo de los demas, y que les persuada acreer esta blasfemia, que no es menos contra la Dignidad Arçobispal, que poner la boca enel cielo, y con ella y otros semejantes yerros, que causan sus intereses, ques es el fin que lleva, como es publico, les fortifica su opinion, con dezir, que ay recurso a la Audiencia Real, donde si la causa no se hallare justificada por el Prelado, les ampararàn, con esto les trae engañados, por que lo està el con la ignorancia de la simplicidad de su Curato, que no sabe que no tiene ser ninguno, y que estriva en sola la voluntad del Prelado, que le nombrò; y esto se halla determinado por muchas resoluciones Iuridicas, y doctrinas Rotales, dadas, y hechas en favor dela Dignidad Arçobispal.

Y el fundamento principal de ellas es, que siempre que en la Diocesis no ay Curas particulares, toda la Cura de las almas se pone enel Prelado, y el es Cura universal, y està obligado a poner ministros que le ayuden al exercicio de la administracion de los Sacramentos amovibles a su volũtad, de lo qual nunca à avido duda, ni la ay en este Arçobispado de Sevilla; y para mayor claridad desta verdad se halla, que en el Libro Blanco, donde està la fundacion de las Yglesias, y del Arçobispado, se dize assi.

Todas las Curas de las Yglesias todas del Arçobispado, assi do ay Titulo de Beneficio, como do no ay Titulo de Beneficio, son en la mano del Prelado, ca se las puede encomendar a quien quisiere, quier sea Beneficiado en la Yglesia do fuere la Cura, quier no, usque ad beneplacitum suũ, &c.

La dificultad que de este Derecho especial, y del Derecho comun resulta es, si la palabra que dize, *usque ad beneplacitum suum*, que es lo mesmo que *ad nutum*, es voluntad absoluta y libre, o que se à de regular de tal manera, que el Prelado no pueda, como libremente nombra, libremente quitar el tal nombramiento; o si à de regular y justificar su voluntad, para que sin causa demerito, o delito no pueda quitar el nombramiento que una vez dio; en que se funda el parecer del simple Cura, porque ignora, y quiere ignorar el verdadero derecho y razon que de parte del Prelado ay, y que siendo nombrado por el Prelado el nombramiento à de ser perpetuo, y no temporal, siendo, como se vee, que es al contrario, quando nombra Vicario por absencia del Rector, que estudia; *Cap. Cum ex eo de electione, lib. 6.* O quando el Cura pretende q̃ no deve residir, *ut cap. pervenit, el. 2. de appellat.*

Y que como es notorio estos Ministros, que nombra el Prelado para ayudarse dellos en la administracion de los Sacramentos, no participan delas rentas de las Yglesias, ni tienẽ ni pueden tener derecho ninguno assentado en ellas, ni son Clerigos dellas, porque no tienen Titulos, *Archidiaconus cap. gratia de rescriptis, lib. 6. num. 4. cap. Sanctorum, 70. distinctione.* ni el Prelado puede darselo, porque el no lo tiene en ellas, en que ay tanta certidũbre, que ignorarlo es negar un principio universal: y si el Prelado no tiene Titulo en otra Yglesia fuera de la Matriz, menos lo tendrà el Cura simple, *quia non est servus maior Domino suo. Ioan cap. 13. & nemo dat quod non habet, &c.* ni el tal nombramiento pudiera obrar perpetuidad, porque no tiene cierta assignacion de Dote, y son muchos en cada Yglesia, respectivè.

Lo qual se manifiesta, con que en las licencias que les dan para administrar Sacramen-

tos, que ellos llaman, Cartas de Cura, se dize que les danlicencia paraque hagan officios de Cura, lo qual no es hazerlos Curas, ni darles Titulo de tales, que bastara esto para desengaño de la verdad, y saver que no son Curas, y hazer officio de Cura por otro, y a nombre ageno, no es ser Cura, ni nadie lo reputa por tal; y si de los servidores de los Beneficios nombrados por los que tienen Titulos, tiene declarado la Rota apud Seraphinum, decisione 1012. *Qui sunt meré Mercenarij, & nullum ius habent*, quanto menos los Curas simples nóbrados por el Prelado sin Titulo, ni participacion de las rentas de la Yglesia; *Cap. ad hæc de officio Vicarij. Cap. extirpanda §. qui veró de præbendis.* De que se sigue con evidencia Matematica, que no son mas que unos nudos Ministros, puestos alli para aquel exercicio, que el Prelado, como verdadero Cura avia de usar, ni son Curas de aquellas Yglesias donde los señalan, o mandan exercitar, porque las tales Yglesias no son Curadas, ni Parrochias, ni Parrochiales, sino Conventuales, edificadas para la celebracion de los officios divinos. *Lapus alegat.* 117. *n.*2. y por la commodidad del Pueblo, que avia de acudir a recebir los Sacramentos en la Cathedral, se pusieron los dichos Ministros en ellas, y no por mas; y assi ellos no se pueden entremeter en la celebracion de los officios divinos, ni en el govierno; Seraphin. decis. 639. y que el Prelado que solamente lleva dellas la quarta parte de las decimas, y el reconocimiento Synodatico en señal de sujecion, y del govierno de excelécia que pertenece a su Dignidad, y el Titulo es del Beneficiado, que en la tal Yglesia se señalò y teniendo esto la certeza que tiene, viene a ser la qualidad destos Ministros tan tenue, que solo pueden tener la que alcançan los que se llaman Mercenarios, o Conducticios, que por premio sirven; y assi ellos pretenden que el Prelado les â de pagar de las rentas Decimales del Arçobispado el servicio, que en ello le hazen, y alegan por ello una Decission de el Cardenal Seraphino 1092. y otta num. 449. que pone Farinac. 2. parte num. 4. y assi lo an dado al Prelado por un Memorial impresso, firmado de Pedro de Narvaez, Cura simple de la Yglesia de San Iuan, con cuya pretension bien manifiestan, que la Cura no es suya, y q̃ por premio la exercitan: y que se hablò dellos, quando, como refiere Nicolas Garcia de *Beneficijs, parte* 9. *cap.* 2. *n.* 13. tratando de las Vacantes de los Beneficios Curados, dize, que se procure no aya falta en la administracion de los Sacramentos, que declarò la Congregacion del Concilio, y dixo assi: *Curare debet Episcopus, ut aliqui Mercenarij diurni, vel hebdomadarij, &c.* De que se sigue, que si son Mercenarios no pueden ser perpetuos, y que el que los conduxo los podrà despedir, y dezir: *Ex denario convenisti mecum, tolle quod tuum est, & vade. & Math. cap.* 26. Y el mesmo Nicolas Garcia *de Beneficijs, 1. parte, cap. 2. n. 93.* dize, *Vicariam ad nutum amobilem non esse Beneficium, quia non confertur in Titulum, sed est simplex salarium, & stipendium*: y trae muchas doctrinas y autoridades de graves Autores Doctores.

Y como ellos pretenden que son libres, y pueden dexar, como con efecto siempre que les està bien, dexan la administracion, y se despiden della, con causa, o sin causa, y con tiempo, y sin el, sin que les puedan forçar a permanecer: de manera, que si les emos de llamar Curas, no lo son mas que por su voluntad, enque descubren la impropriedad que tienen, o que no tienen propriedad; y assi les viene de quadrado el Titulo Evangelico de S. Iuan, cap. 10. *Mercenarius autem, cuius non sunt propriæ oves, fugit, quia mercenarius est, & non pertinet ad eum de ovibus*; que es dezir, que no administran los Sacramentos a su nombre proprio, sino a nombre del Prelado, y que no son suyas las ovejas, ni les pertenece la Cura de ellas, que es como dezir, que no tienen Derecho ni Titulo de Pastores, que son conduzidos por precio, y en faltando esto, o sobrando otra commodidad, o viniendo miedo de la landre, o que no tengan todo el provecho que ellos quieran, dexan los Curatos, como se à dicho: y siendo ellos para si nutuales, porque para el Prelado no lo serán, pues la justicia deve ser para todos igual, como se dirà adelante.

Esta razon de derecho, que el Prelado tiene, y le pretenece en propriedad, està fundada en muchas otras razones. Porque siendo assi, como es cierto, y por experiencia se vè como se dixo, que todas las vezes que un Cura simple quiere dexar el servicio del curato, no tiene contradicion, ni resistécia, viene a ser precaria su nominació, y assi no durarà mas de quanto quisiere el que le nombro, que es la naturaleza del precario. *L. 1. per totum ff. de precario*: y de otra manera si uviesse de ser la nominacion perpetua seria nulla, por ser contra la naturaleza del precario. *l. cum precario. ff. eodem.* Y licito seria, como es al que le nombro, sino le puede nombrar mas que por su voluntad, usar de ella para quitarle quando bien visto le fuesse, pues el mesmo contracto viene a ser de suyo voluntario, porque de otra

tra manera seria contra la disposicion del texto *in l. 1.ff.Quod quisque juris, ubi inquit Cõsultus quod edictum,de quo in illo textu agitur,summam habet æquitatem, & sine cuiusque indignatione iustæ,quis enim aspernabitur idem jus sibi dici quod ipse alijs dixit,vel dici effecit, & cotrarium est contra æquitatem justitiæ commutativæ,quæ consistit in æqualitate,& naturalis ratio dictat;* que se le permita al Prelado lo que se le permite al siervo,aquien el costitnye por ministro suyo; y la disposicion del derecho natural que expressa bien Graciano en la introducion del Decreto. *Ius naturale est quo quisque iubetur alij facere quod sibi vult fieri, & prohibetur alij inferre quod sibi nolit fieri* y trae la autoridad de S. Matheo en el cap. 5. *Omnia quæcũ quæ vultis faciant vobis homines,& vos eadẽ facite illis,hæc est enim lex,& Prophetæ.*

Vea pues el Cura simple en que puede fundar la desygualdad desta libertad,si con ella pretende quitar al Prelado la que el tiene de disponer de su servicio, que es cõtra el texto. *l.in re mandata C.mandanti,quia quilibet in re sua est moderator, & arbitrer.* Y siendo como es cierto que por el tal nõbramiento, que el Prelado haze de Cura simple, porque assi lo llamamos,o ministro para que le ayude, el tal no adquiere derecho ninguno, ni puede adquirirlo por lo que arriba està dicho de lo que no le da titulo. *Vt probat textus in cap.penultimo de postulat.Prelat.vers.nullum(inquit) quod in isto casu potest nominatus á tali nominatione recedere caput,quod sicut de elect.vbi Gloss.verbo juris.*

Neque obstat quod per talem nominationem censeatur admißus ad officium, porque la tal admision se entiende sin perjuyzio del qne le nombro para poder removerle. *Cap.super eo de officio delegat.* y assi el Vicario, y official Episcopal, que constituye el Obispo, y le da jurisdicion con titulo lo puede revocar siempre que quisiere con causa, y sin ella. *Clementina,Et si principalis,vbi Gloss.& D.D. de rescriptis,* con otros muchos textos; y doctrinas recebidas que pone Iacobo Sbrocio *de Vicario Episcopi lib.3. q.31.n.1.* y con la experiencia que de llo se ha visto en Sevilla, porque en un simple ministro sin titulo ha de ser mejor el derecho, y mas fuerte, no concurriendo en el ninguno de los dichos requisitos, en lo qual el Prelado usa de su derecho, que absolutamente le asiste. *Bertachinus de Episcop.lib.4.p.6 tit. de Vicario Episcopi n. 9.*

El lic. Liciniana.
El lic. Bernardino Ros.
El Doct. Polãco
El doct. Espinosa
El doct. Leyva.
El D. Alderete.

Ni contra esto puede obstar qualquier cosa en contrario, supuesto que tiene el Prelado libre, y general administracion en las cosas que son del govireno de su estado, con la qual dispone a su voluntad, y vemos que lo haze, pues cõ ellas nombra uno, y muchos ministros o Curas simples en cada Yglesia, q̃ es señal cierta de q̃ no tienen derecho ninguno, y que pueden ser removidos sin causa, como lo dize Boerio. *Deciss.149.n,25.* Bald. *in l.solent.§,sicut,ff de officio Procons. Decius cap.postulasti,n.6.de rescriptis.* Iacobus Sbrocius *tract,de Vicario,lib.3.q.32.n.3.* Y por la tal nominacion no se haze contracto, y si alguno se haze, como està dicho arriba, es conductitio, y mercenario, y precario, y assi el contrato es libre por ambas partes, y no siendo, como no es, por electiõ juridica, ni que de titulo, ni por ella se adquiera derecho, siempre qneda el Prelado cõ facultad, y potestad de variar, y remover y quitar a su voluntad a los que uviere nombrado, pues de los tales nombramientos no resulta fundamento, ni tienen mas otro alguno cierto, que la voluntad del Prelado, *& quod consensu contrahitur cõtraria voluntate dissolvitur.cap.1.de regul.juris.l.1.ff.eodem.Solvitur enim iuditium,vetante eo, qui jußerat iudicare lege Iuditium solvitur .ff.de judicijs.*

Y paraque se vea como todo lo referido lo ha sintido, y juzgado asi la Rota Romana; y declarado el ser de los que se llaman Curas. està comprehendido en una sentencia que pone Farinacio en el thomo 1. de sus Decisiones. qne es n.226. donde se disputa de qualidad de ciertas Yglesias, que se llamavan Parrochiales, y de los ministros que en ellas se poniá para administrar los Sacramentos, y dize asi.

Quo vero ad Parrochialitatem,licet prædictæ Ecclesiæ,& Præsbyteri illis inservientes habeãt potestatem fori pœnitentialis ligandi, & solvendi, atque etiam certum populum,sive certas familias cuilibet ex illis Ecclesijs attributas,tamen deficiunt in duobus requisitis.

Quorum primum est,quod ad effectum Parrochialitatis, & ut Presbyteri dictis Ecclesijs inservientes dici poßent Parrochi, seu Curati deberent exercere curam suo nomine , non autem alieno; ut est Tex. in cap. extirpande,§.qui vero de Præbend. Archidiac. in Clement. num. 4. de offic. Vicar. Milis in repet.in verbo Ecclesia Parrochialis. Rebuff. in praxi.tit.de non promoto intra annum,num.36.in hoc autẽ casu Testes in specie 13 & 16.deponunt Presbyteri Parrochi universaliter,& in depositionibus ordinarijs,quæ datæ fuerunt in summario præsbyterorum vocantur tantum Capellani.

Alterum

Alterum requisitum, quod defficit, est quia Rector, & Parrochus is dicitur, qui suo nomine singulariter. non autem cum alijs ad regimen Ecclesiæ Parrochialis assumitur; itaut si duo, vel plures præficiantur, qui confessiones audient, baptizent, & alia quæ ad curam expectantia faciant, non tamen dicuntur Curati, quia in una Ecclesia unus debet esse Sacerdos, sponsus, & Rector. qui curã habeat ex pluribus alligatis copiose traditur in dicisione 52.n.17.p,2. diversorum. unde cum in qualibet ex illis Ecclesijs commorentur plures Præsbiteri, qui omnes simul curam exercent, & Sacramenta administrãt non potest dici quod Ecclesiæ sint veré, & de per se Parrochiales, quodque dicti præsbiteri sint parrochi, vel Curati.

Neque enim providentur in titulum, quinimo sunt, ut dictum est, amobiles, & ipsi pro libito absque aliqua Ordinary liecncia possunt discedere.

Conforme a esto queda calificado el nombre, y ser de los que se llaman Curas, y la fuerça que tienen activa, y passivamẽte en sus nombramientos, paraquepuedan dezir que no pueden voluntariamente ser removidos sin causa legitima, y voluntad regulada.

Quanto al derecho de posession es notoria la costũbre que ay en este Arçobispado de remover los tales Curas simples cõ causa, y sin ella, y se toca cada dia con manos, assi suspẽdiendoles el exercicio del sacramentar absolutamente, como passãdolos de unas Yglesias a otras, y variandoles el dicho exercicio en ellas, que es lo mesmo que quitarlos, pues para ir a servir alas Yglesias, donde de nuevo los assignan, han menester nueva licencia, la qual nunca nadie la ha impugnado, y assi mesmo quitandolos de todo punto, de que ay infinitos exemplos, y està provado bastantemente. y siendo esta costumbre, como es, cierta, parece expresso pacto ẽtre el Prelado, y el nombrado paraque los pueda quitar, y poner quãdo el quisiere, porque la costumbre usada tiene fuerça de pacto expresso, como dize *Bald. Cons.275. y 318. vol.2.* y la Gloss. en la Rubric. de Decret. Decur. lib. 10. y la costumbre tiene mas fuerça que el pacto, y vale dõde el pacto no puede valer. *Bal. in leg. 1 §. Filij nati in principio si de feudis fuerit controversia inter Dominum, & agnatum.* Y la costumbre assi obliga como si fuesse contracto, y no es necessario que esto se expresse, que claro està que si el Prelado pusiesse en los nombramientos que haze de los Curas simples, que los nombra por su voluntad, que esta se avia de cũplir. *sicut. C. de actionibus, & obligationibus*; pero es lo mesmo, que si se expressara, como se dirà a delante.

Y veresimilmente se deve entender que por los tales nombramiẽtos no pretende el Prelado perjudicar a su derecho, ni hazer su voluntad constreñida, y quitarse la libertad de no remover los tales ministros, siẽpre que le fuere bien visto. *Rebuff. in praxi tit. de forma Vicariatus n.195. Iocbus Sbroc. lib.3. q.35. n. 11, & 12.* Ni se puede dezir que esta costumbre sea injusta, ni irracional, pues es licito a cada uno disponer de su derecho, y en esto lo tiene el Prelado tan assentado, como està dicho, y praticado en tantos cassos; y assi se ha de tener por ley. *Et consuetudo facit esse licitum, quod aliás esset illicitum*; y esta es comun resolucion de los Doctores. *Text. singularis, l. Pignore. §. fin. ff. de pignoratitia actione; ubi notat Bart. quod nedum est in dolo, neque in aliqua culpa, qui facit illud, quod est fieri solitum, quãvis illicitũ.* Y no se puede llamar ilicito remover a uno del servicio, o officio, de que ni tiene titulo, ni derecho alguno, ni possession, pues sin el no se adquiere, ni se puede manutener en ella. *Gonz. regula 8. glos.5. §. 6. n.50,*

Y siendo como la dicha costũbre es publica, y notoria no se ha de juzgar cõtra ella, porque seria hazer cõtra ley. *cap. 1. de constitutionibus, lib. 6, Bald. cap. Iubemus in ultimo not. de Inditijs.* Y assi los nombramientos, que se hazen en los curas se han de entender hechos conforme a la costumbre de ponerlos, y quitarlos a volũtad del Prelado cõ causa, y sin ella cõforme a la regla vulgar; *per quas res causas cõponitur, per easdẽ dissolvitur*, aũq por causas justas, o injustas se an removidos, y aũque sea causa bestial se a de reputar por justamẽte quitado, porque el Prelado no està obligado a propalar su animo, y puede tener causas secretas que por su reputacion, o por la del que quita, no es bien descubrirlas, y como se ha dicho, a nadie haze injuria. *Cap. cum Ecclesia Vulterana de ellectione. Gonçal. reg.8. glos.5. § 6. n.47 in fin, text. leg. injuriarũ §. 1 ff. de iujurijs, leg. qui autẽ ff. quæ in frandẽ creditoris, ibi sciẽdum est Iulianũ scribere, eo quod nos jure uti.* Ni obstara, aunque esta costnmbre no fuera, como es, mui antigua, siendo, como es, interpretativa del derecho del Prelado.